

**Recurso de Revisión:** 02956/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02956/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tepetlixpa, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00111/TEPETLIX/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha seis de abril de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tepetlixpa, en donde requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*nombre y pagos netos de todo el personal que labora en el DIF TEPETLIXPA EN nomina y gratificaciones.” (Sic.)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX.”*

##### **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“... ”

*RECIBA CON EL PRESENTE UN CORDIAL SALUDO, AL MISMO TIEMPO Y A TRAVÉS DEL ARCHIVO ADJUNTO AL PRESENTE (EN FORMATO PDF) ENVÍO CONTESTACIÓN DETALLADA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED.*

*...” (Sic.)*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de una relación con el nombre del servidor público y sueldo neto.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravó de lo siguiente:

**“ACTO IMPUGNADO**

*no me dan respuesta a mi solicitud.” (Sic.)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*no me dan respuesta a mi solicitud.” (Sic.)*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **02956/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintisiete de mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones y alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El seis de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó el nombre, remuneraciones y gratificaciones netas, de los servidores públicos que laboraban para el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepetlixpa.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó una relación con el nombre de los servidores públicos adscritos al Órgano Público Municipal Descentralizado, así como, el monto pagado neto; ante dicha circunstancia, el Recurrente se inconformó de la entrega de información de manera incompleta, al señalar que no le daban respuesta a lo peticionado, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la

suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información de manera incompleta; para lo cual, en

principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información, referente al nombre y remuneraciones de los servidores públicos.

Sobre el tema, en principio, es necesario traer a colación, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, **las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.**

Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, gratificaciones, entre otras.**

Además, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Así, se logra advertir que la pretensión del hoy Recurrente es obtener el documento que contenga el sueldo y percepciones netas (que incluya las gratificaciones) pagadas a cada uno de los servidores públicos, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Tepetlixpa.

Ahora bien, cabe señalar que el ahora Recurrente, omitió señalar el periodo del cual requería la información, no obstante, de la lectura del requerimiento de información, se logra vislumbrar, que su pretensión es obtener información actualizada a la fecha de la solicitud, es decir, al seis de abril de dos mil veintiuno; por lo que, en atención al artículo 13, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se

considera que, en el presente caso, se requirió la información del último mes pagado a la fecha de la solicitud, a saber, marzo del año señalado.

De tal circunstancia, se considera que la pretensión del ahora Recurrente es obtener el documento donde conste el sueldo y percepciones netas recibidas por los servidores públicos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, las Políticas para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Estatales para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, entre los formatos que maneja en el **Módulo 4**, se advierte que se encuentra la Conciliación de Nómina Mensual, mismos que serán entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que contiene todas las percepciones y deducciones que recibe cada servidor público,

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de la información solicitada, pues debe generar documentos con las remuneraciones pagadas a los trabajadores adscritos al Órgano Público Municipal Descentralizado.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado, en respuesta proporcionó una relación con el nombre de los servidores públicos y el neto pagado, tal como se muestra a continuación:



**SISTEMA MUNICIPAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

Nombre del trabajador	Neto pagado
ALVARADO ORTIZ MARIA VERENICE	2,814.05
CANTU SOTERO MIGUEL ANGEL	2,301.48
CASTAÑEDA RUBIO MARIA JOSEFINA	6,077.97
DE LA CRUZ MORENO TERESA	3,814.04

DE LA ROSA MARTINEZ LEACY	2,607.76
GARCIA PEREZ ERIKA ROCIO	2,502.73
GARCIA RODRIGUEZ ERASMO	3,517.85
GONZALEZ LAGUNAS ELVIRA	2,500.00
HERNANDEZ ANGELES ROSA	4,015.83
IBARRA PACHECO MARTHA	2,401.48
LOPEZ AVAROA BOGAR	3,414.50
MARTINEZ CHAVEZ DANIEL	4,015.83
MARTINEZ TOLEDANO EDITH AMPARO	11,305.22
MORALES GARCIA SANDRA	2,864.05
ORTIZ REYES JUANA	2,502.73
REYES FLORES ADRIANA	2,864.05
ROSALES PEREZ MARIA DEL ROSARIO	2,914.05
SANCHEZ VALENCIA MARIA DEL ROSARIO	2,814.10
VIDAL ANZURES ANGELICA	7,074.95
VILLALBA LARA ERIKA	2,814.05
VILLALBA GARCIA GABRIELA ADRIANA	2,001.48

De lo anterior, se logra observar que existen veintiún servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepetlixpa; sobre esta situación, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, específicamente, en la fracción VIII “Remuneraciones”, del artículo 92 (consultado el seis de julio de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas, en la página electrónica [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEPETLIXPA/art\\_92\\_viii/3/0/20592.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEPETLIXPA/art_92_viii/3/0/20592.web)), de la cual, se logra verificar que los nombres de los trabajadores entregados en respuesta, corresponden con los publicados en el sistema mencionado.

Conforme a dicha circunstancia, se considera que el Sujeto Obligado proporcionó el nombre de todos los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Tepetlixpa, a la fecha de la solicitud.

Ahora bien, por lo que hace a sus remuneraciones de dichos trabajadores, el Sujeto Obligado únicamente proporcionó el monto neto pagado, sin embargo, dicho dato no atiende lo petitionado, por las siguientes circunstancias:

- No contiene la información desglosada de las remuneraciones y percepciones que recibieron los servidores públicos;
- No se conoce si el dato proporcionado es quincenal o mensual, y
- No se identifica el periodo de la cual entregó la información.

De tales circunstancias, se logra vislumbrar que el Ayuntamiento de Tepetlixpa que si bien, proporcionó información relacionada con lo solicitado, también lo es que no da cuenta de la información petitionada, pues como se logró observar, no corresponden a los sueldos y prestaciones netas que recibieron los trabajadores del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepetlixpa, durante el mes de marzo de dos mil veintiuno.

Conforme a lo anterior, se considera que para dar por atendido el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá proporcionar el documento donde conste la información señalada en el párrafo previo; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad

de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; situación que en el presente caso no aconteció, pues proporcionó un documento que únicamente contiene el nombre y pagos netos de los servidores públicos.

En ese contexto, se considera que, en el presente caso, el Ayuntamiento, deberá proporcionar los documentos donde consten, los sueldos y prestaciones netas que recibieron los servidores públicos del multicitado Órgano Público Municipal Descentralizado, durante marzo de la presente anualidad; para lo cual, previamente deberán realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, dicho artículo precisa que los Sujetos Obligados deberán turnar la solicitud de información a las áreas que cuenten con atribuciones para conocer de la información, las cuales deberán realizar una indagación profunda en sus archivos; en ese contexto, el Manual de Organización del Sistema Municipal de Desarrollo de la Familia Tepetlixpa, dos mil veintiuno, establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales, se encuentra la Tesorería, encargada de entregar puntualmente los informes financieros anuales y mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como, realizar el registro y control de los movimientos del personal.

Así se considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Tesorería del Órgano Municipal Público Descentralizado, a efecto de que proporcione el documento que obre en sus archivos y de cuenta de lo peticionado, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Por tales consideraciones, se considera que el agravio del Particular, es **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues si bien proporcionó el nombre de los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepetlixpa, omitió entregar los sueldos y prestaciones netas pagadas a cada uno. Ahora bien, cabe precisar que los documentos que den cuenta de lo peticionado, pudieran contar con datos o información clasificada; por lo que, se deberá realizar la versión pública respectiva.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública y el Comité de Transparencia, emita el acuerdo donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando dicha circunstancia.

**SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tepetlixpa, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las cuales, no podrá omitir a la Tesorería del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepetlixpa, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde consten los sueldos y prestaciones netas pagadas a los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepetlixpa, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento del Particular, que, en el presente caso, se le da parcialmente la razón, pues el Ayuntamiento de Tepetlixpa, pues el Sujeto Obligado únicamente le proporcionó los nombres de los servidores públicos, por lo que, deberá entregarle los documentos donde se adviertan los sueldos y prestaciones de estos; la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00111/TEPETLIX/IP/2021, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tepetlixpa, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Los sueldos y prestaciones netas pagadas a los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepetlixpa, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de la materia, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Municipio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 02956/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN